



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelica Gamarra Rueda	Y Otros Demandados, Carmen Heroína Ibarra Alvarado	04/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Campo Parodis Etelvina	24/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200011300	Verbales De Minima Cuantia	Dorismel Perez Moreno	Bbva Seguros De Vida	04/03/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bf29aa97-d789-4e31-ba2f-77b209e05430



RADICADO:08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PÉREZ MORENO C.C. No 8.776.602 (hijo beneficiario de ANA GRACIELA MORENO CERVANTES –QEPD- C.C. No 22.361.241)
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Nit No 800.240.0882-0

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido la fijación en lista del recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós 2022.

RADICADO: 08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PÉREZ MORENO C.C. No 8.776.602 (hijo beneficiario de ANA GRACIELA MORENO CERVANTES –QEPD- C.C. No 22.361.241)
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Nit No 800.240.0882-0

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir el auto que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia, fue adverso a los intereses de la recurrente, pues no se decretó prueba pericial y no se ordenó a la aseguradora demandada aportar el original de la póliza.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

1. Síntesis del recurso.

Expresa el recurrente que en auto de fecha 1 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, pero el despacho reservó para la audiencia las que tendrá en cuenta para la decisión final.

Indica que solicitó con la demanda la práctica de prueba pericial sobre el documento póliza de seguros No. 01100 de fecha 5 de agosto de 2014 suscrita por la señora asegurada, la finada Ana Graciela Moreno de Pérez, para que se verifique si la póliza fue, o no llenada por esta.

Argumenta que en la práctica de pruebas grafológicas lo idóneo es el original del documento a ser sometido al dictamen y que por lo tanto, solicitó en el acápite de pruebas documentales, que se ordenara a la demandada aseguradora que aportara el original de la mencionada póliza 01100; para que obre como prueba y para la práctica de la prueba grafológica, pues sería la prueba que aportaría más luces acerca de cómo se realizó el mencionado documento.

Considera, que el despacho no debió pedir a la aseguradora demandada una copia de mejor calidad (más legible) del documento, sino la póliza original y además debió ordenar la prueba grafológica en dicho auto y no esperar a decidir sobre esta solicitud, el día de la audiencia.

Calle 40 N^a44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio
Tel. 3195142. Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO:08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PÉREZ MORENO C.C. No 8.776.602 (hijo beneficiario de ANA GRACIELA MORENO CERVANTES –QEPD- C.C. No 22.361.241)
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Nit No 800.240.0882-0

Hoja No. 2

Expresa que el art 245 del CGP, señala el deber a las partes de aportar el original del documento que les sirva de prueba, cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, y que la demandada tiene que tener en su poder el original de la póliza, sin embargo no lo ha aportado, a pesar del requerimiento de autoridades como el Juzgado Tercero penal Municipal de Barranquilla en incidente de desacato.

Finalmente expresa que se ha dejado de decretar una prueba de mucha utilidad para aportar claridad sobre los hechos de la demanda y se ha permitido que la demandada siga aportando una fotocopia ilegible de la póliza, y no se le ordene que aporte el original para la práctica de la prueba grafológica.

2. Consideraciones.

Desde luego, toda providencia judicial es susceptible de control por medio de los recursos ordinarios y en algunos casos extraordinarios. La actividad del juez, siempre debe estar antecedida de la prudencia evitando la aplicación mecánica de la ley y en todo caso reconociendo la perfectibilidad de sus decisiones, que pueden ser mejoradas e incluso revocadas por cuenta de los argumentos de los recurrentes, pues el criterio de acierto, en múltiples ocasiones es contrastado por las posiciones jurídicas de quien impugna una providencia judicial.

En el caso concreto, el despacho en primera oportunidad (auto que fijó fecha y decreto algunas pruebas) simplemente se abstuvo de decretar la prueba grafológica, pues considera necesario continuar con el desarrollo del proceso avanzándolo hasta la audiencia, practicar los interrogatorios a las partes, ahondar en las circunstancias y el contexto de la toma de la póliza, la revisión minuciosa de todos los documentos que obran en el expediente como: a) la historia clínica, que refleja la atención y el fallecimiento de la asegurada ANA GRACIELA MORENO CERVANTES; y b) el expediente de tutela que da cuenta de la lucha constitucional por obtener la póliza original, entre otras pruebas. Piezas que indudablemente sirven de insumo para la decisión final. Todo el material probatorio antes enunciado es suficiente para proferir sentencia de fondo, sin advertirse de manera toral¹ la necesidad de la prueba grafológica, para establecer quien diligenció los campos de la póliza.

En otras áreas del derecho, se discute actualmente si en Colombia es viable utilizar la prueba de contexto, entendido como la situación generalizada que permite indagar por motivaciones, estrategias, maniobras, planes encaminados a lograr un fin, bien sea ajustado o no a derecho.² Este despacho además de las pruebas obrantes en el expediente no encuentra razones para no tener en cuenta el contexto en el cual la finada ANA GRACIELA MORENO, suscribió y/o ingresó a través de la suscripción de la póliza como parte del grupo de asegurados por una póliza seguro vida grupo deudores. Reiterando la baja utilidad que podría prestar a esta altura la prueba grafológica.

Claramente el CGP, señala que procederá el rechazo directo de las pruebas que sean impertinentes, inconducentes e inútiles o superfluas. Por tanto, sin detallar cada uno de los

¹ <https://dle.rae.es/toral>. 1. adj. Principal o que tiene más fuerza y vigor en cualquier concepto. Fundamento toral.

² Juan Pablo Hinestrosa Vélez. *Derecho Probatorio, Desafíos y Perspectivas. Tercera Parte, Capítulo Primero. El Contexto Como Prueba*. (Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2020) Pág. 449 y ss. Inicialmente, esta prueba es estudiada en el contexto del conflicto interno, por el derecho internacional humanitario, pero nada impide que, a futuro, la teoría evolucione y migre a las demás áreas del derecho y se consolide como un medio de prueba.



RADICADO:08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PÉREZ MORENO C.C. No 8.776.602 (hijo beneficiario de ANA GRACIELA MORENO CERVANTES –QEPD- C.C. No 22.361.241)
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Nit No 800.240.0882-0

Hoja No. 3

conceptos en particular, debe expresarse que el proceso civil está impregnado por el principio de economía procesal, buscando evitar adelantar actos procesales que poco aprovechen a la decisión final.

En palabras del maestro Hernán Fabio López Blanco³ la utilidad de la prueba se entiende como:

“...el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva. En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior deja de ser útil por entrar en el campo de lo que el artículo 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad por no ser ya necesario utilizar de plano su práctica pues no va a ser enriquecedora del debate.

Se observa que solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se les solicitaron; no obstante cuando se van recaudando los diversos medios de prueba y los ya involucrados al proceso acreditan de manera fehaciente determinadas circunstancias, el seguir recibiendo otras pruebas que nada nuevo aportan al proceso, dado que tan solo vienen a corroborar lo dicho, hace que, a la luz del Estatuto procesal, se tornen “manifiestamente superfluas” y puede el juez disponer que se rechaza su práctica o sea dejar sin efecto en lo que con ella se refiere el auto que las había decretado pues ya tiene la suficiente ilustración sobre el punto.”⁴

Con relación al principio de utilidad de la prueba, parafraseando el maestro Hernando Devis Echandia⁵, cuando esboza el requisito de utilidad de la prueba señala que la prueba debe prestarse algún servicio ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a la convicción del juez (entiéndase hoy valoración racional de la prueba) respecto de todos aquellos hechos principales y accesorios sobre los cuales versa la pretensión contenciosa o se funda la petición el proceso. Hay diferentes posibilidades de inutilidad de la prueba, una de ellas es: a) *la imposibilidad del medio probatorio propuesto con relación al hecho por probar*. En este caso el hecho puede ser posible y el medio de prueba propuesto (inspección judicial, testimonio, confesión, dictamen de peritos, etc.) puede ser manifiestamente eficaz para establecerlo. Se trata también de un caso de inconducencia en cuanto al medio.

En el caso concreto, el demandante ha considerado basilar⁶ establecer que la señora Ana Graciela Moreno de Pérez (QEPD), no diligenció⁷ la Solicitud/Certificado Individual Seguro Vida Grupo Deudores Póliza No 01100 de 5 de agosto de 2014, pues sólo *“colocó su firma en el contrato de seguro; ya que un funcionario de la entidad aseguradora diligenció(sic) y llenó(sic) los datos del asegurado y la declaración de asegurabilidad que aparecen en la póliza”*⁸. Sin embargo, al mirar en detalle este documentos, observamos que el

³ Hernán Fabio López blanco. *Código General del Proceso. Pruebas*. (Bogotá: Dupré Editores Ltda, 2017). Pág. 112.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Hernando Devis Echandia, *Teoría General De La Prueba Judicial*. Tomo I, (Bogotá. Editorial Temis SA. Sexta edición. 2015) Pág. 331.

⁶ <https://dle.rae.es/basilar>. 1. adj. Perteneciente o relativo a la base.

⁷ Ver hecho tercero de la demanda.

⁸ *Ibidem*.



RADICADO:08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PÉREZ MORENO C.C. No 8.776.602 (hijo beneficiario de ANA GRACIELA MORENO CERVANTES –QEPD- C.C. No 22.361.241)
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Nit No 800.240.0882-0

Hoja No. 4

diligenciamiento consistió en escribir los siguientes datos: Nombre, cédula, edad, dirección, número de teléfono, ciudad, fecha de nacimiento, sexo, ocupación, estatura, peso, y saber si fuma o no. Luego, en la solicitud (declaratoria de asegurabilidad), se formulan diecinueve (19) preguntas relativas a salud y antecedentes médicos y quirúrgicos, cuya respuesta es negativa, es decir se marco con un signo (equis) bajo la casilla NO, para indicar que no tenía antecedentes.

La propuesta del demandante (fundante de su recurso), establece que la fallecida Ana Graciela Moreno de Pérez, no diligenció la Solicitud/Certificado Individual Seguro Vida Grupo Deudores Póliza No 01100, da lugar a considerar que no ocultó información o mintió respecto al estado del riesgo, lo que en su entender no daría lugar a que la aseguradora alegara la reticencia como elemento para objetar la reclamación.

Sin embargo, el punto central de esta controversia está pendiente por ser expresado, en la fijación del litigio, fase que aún no se ha adelantado, pues debido a retrasos propios de este proceso, que valga decirlo pudo haberse fallado desde la fecha en la que se fijó fecha. Debe transitarse un trecho procesal para madurar las tesis de las partes y la decisión final.

2.1. Idoneidad de la prueba grafológica en el caso particular.

Establecer que la finada Ana Graciela Moreno de Pérez, no diligenció la solicitud y que fue otra persona, no es el único argumento del demandante, ni es la única prueba necesaria e idonea para resolver este asunto.

En este caso la prueba de peritos para establecer que no fue la asegurada que diligenció los campos en blanco de la póliza poco servicio le brinda al expediente puesto que si se tiene que ella firmó la póliza y la circunstancia instrumental de que alguien la pudiera haber diligenciado, debió necesariamente consultar su voluntad y sus respuestas, pues no se pone en tela de juicio por el demandante que haya equivocación, falsedad u ocultamiento en los datos como: nombre, cédula, edad, dirección, número de teléfono, ciudad, fecha de nacimiento, sexo, ocupación, estatura, peso, y saber si fuma o no y cuántos cigarrillos se fuma por día. Sobre esto no se advierte ningún reproche, máxime si alguien lo diligenció con datos veraces y correctos, pues finalmente el diligenciamiento es algo instrumental, pudo hacerse en computador, a mano por ella misma o por otra persona, o en una máquina de escribir, por la finada u otra persona. No existe norma que señale que las pólizas deban ser diligenciadas por los asegurados, pero si deben ser firmadas por éstos. Frente a si hubo o no reticencia, esto puede el despacho valorarlo y llegar a una conclusión aún con la Solicitud/Certificado Individual Seguro Vida Grupo Deudores Póliza No 01100, tal y como está. Sin tener que ser esta decisión necesaria y forzosamente contraria a sus intereses como demandante y/o contraria a los intereses de la parte demandada. Aún no se han practicado pruebas y el despacho no ha hecho una valoración y examen para fallar, pues no es el momento para ello.

Siguiendo con la situación concreta, se evidencia que en la solicitud (declaratoria de asegurabilidad), se hacen diecinueve (19) preguntas en cuanto a su salud y antecedentes médicos y quirúrgicos, cuya respuesta es negativa, es decir se marco con un signo (equis) bajo la casilla NO, para indicar que no tiene antecedentes

El problema que denuncia el recurrente está en establecer que la finada Ana Graciela Moreno de Pérez, no mintió en la respuesta a sus preguntas de salud y antecedentes médicos, y no fue ella quien las respondió. No obstante, estas respuestas, marcadas con una equis, no tienen signos de individualidad, además por el fallecimiento de la señora Ana



RADICADO:08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PÉREZ MORENO C.C. No 8.776.602 (hijo beneficiario de ANA GRACIELA MORENO CERVANTES –QEPD- C.C. No 22.361.241)
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Nit No 800.240.0882-0

Hoja No. 5

Moreno, se haría imposible tomarle una muestra grafológica para detallar si esta no fue quien escribió sus datos y las equis (x) en las respuestas de antecedentes médicos. También sería un ejercicio estéril llamar al grupo de asesores de la empresa aseguradora para fijar quien escribió esas equis (x), o quien diligenció la Solicitud/Certificado Individual Seguro Vida Grupo Deudores Póliza No 01100. Sabemos de la rotación que tiene el personal de ventas y/o asesorías del sector asegurador y bancario.

Practicar una prueba grafológica carece hoy de total de utilidad puesto que la persona que firmó la póliza se encuentra fallecida. De hecho, tampoco se indica quién fue la persona que lo firmó es decir establecer quien firmó sin antes atribuirle a alguien el diligenciamiento del documento no es nada menos que una prueba imposible puesto que determinar quién firmó podría llevar a una tarea inoficiosa.

No desconoce el juzgado la feroz batalla que ha librado el demandante (hijo de la fallecida asegurada) por la obtención de la póliza en original y la entidad aseguradora incluso a través de tutela aún no ha aportado el original. Sin embargo, hoy miles de procesos judiciales se fallan con copias escaneadas, muchos documentos trascendentales como títulos valores, escrituras públicas, contratos, registros, folios de matrícula, comprobantes de pago, tiquetes, y demás documentos, se allegan en copias escaneadas, esa es nuestra nueva realidad. Tener el soporte físico original de la póliza, no es imprescindible para resolver este asunto, por tanto no es razonable considerar que esta prueba o la prueba pericial grafológica sobre este documento, sea requisito *sine quanon* para fallar este proceso, o que disminuya las garantías procesales y el derecho a la prueba del demandante.

Desde luego, reiteramos que no hay decisión de fondo aún, debemos andar juntos un camino procesal y probatorio. Esta decisión en manera alguna se parcializa con la tesis de la aseguradora, ni con la tesis del demandante, simplemente niega la práctica de una prueba pericial por este momento, reiteramos que aún antes de fallar, este despacho puede decretar dicha prueba de oficio, cuando el desarrollo del proceso así lo indique, por tanto la negativa actual a la práctica de la prueba pericial no es en manera alguna una puerta inexorablemente cerrada.

La invitación a las partes, es a acudir a la diligencia, absolver los interrogatorios, que asista personalmente el representante legal de la aseguradora o su mandatario general, a quien se harán preguntas propias de este asunto, pues no se realizará interrogatorio a su apoderado especial, pues este no es la parte demandada. Invitamos al demandante a que conteste personalmente el interrogatorio y que tengan una disposición de escucha y de resolución de este litigio, bien sea a través de un acuerdo conciliatorio o por pronunciamiento de fondo por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 1 de octubre de 2021, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Fijar el día quince (15) de marzo de 2021 a las 08:30 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos. La inasistencia injustificada a la audiencia por las partes, hará considerar ciertos los hechos

Calle 40 N^a44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio
Tel. 3195142. Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO:08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PÉREZ MORENO C.C. No 8.776.602 (hijo beneficiario de ANA GRACIELA MORENO CERVANTES –QEPD- C.C. No 22.361.241)
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Nit No 800.240.0882-0

Hoja No. 6

en que se funde la demanda o la contestación que sean susceptibles de confesión. Envíese invitación.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas en la demanda y en la contestación.

TERCERO: Ordénese la práctica de los interrogatorios de parte tanto al demandante persona natural como a la demandada, quien por ser persona jurídica deberá comparecer el representante legal o mandatario general, a rendir interrogatorio.

CUARTO: Ordénese la práctica del testimonio de los señores ANA ROSA VARGAS NIETO y EDISÓN RAMÓN MORENO CERVANTES, siendo citados por medio del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
El Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Barranquilla, Marzo 7 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a704617012e6fe3196f9ca026afd49c3a6bc39f3841141ccafecb648c5759955**

Documento generado en 04/03/2022 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200029400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AK INVERSIONES INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO: CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO y otros

Informe Secretarial, 03 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la SOCIEDAD AK INVERSIONES INMOBILIARIA SAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO, RICARDO MORALES VARGAS Y RUBISILDA ALVARRADO DE IBARRA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.030.198) por concepto de capital adeudado por cánones de arrendamiento más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante auto de fecha junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por notificados del auto mandamiento de pago por conducta concluyente a los demandados, en ese mismo auto se decretó la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir del 01 de junio de 2021, término que se encuentra fenecido y dentro del cual los demandados no contestaron la demanda y tampoco cumplieron con el acuerdo de pago que habían celebrado.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO, RICARDO MORALES VARGAS Y RUBISILDA ALVARRADO DE IBARRA y a favor de la SOCIEDAD AK INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920200029400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AK INVERSIONES INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO: CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO y otros

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS m/ (\$361.811) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ
fdgxfgfxg

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe47afad8d3dc622a5f0203577859b1fad4dd34bbab927a9f0d0fad92743f4**

Documento generado en 03/03/2022 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0004-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADOS: ETELVINA CAMPO PARODIS

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 24 de febrero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por la entidad KREDIT PLUS SAS contra ETELVINA CAMPO PARODIS se observa que el mismo resulta INADMISIBLE toda vez que no se indicó la dirección física de notificaciones.

Es necesario recordar que la indicación de la dirección electrónica de la parte demandada no exime a la parte ejecutante de indicar cuál el lugar de dirección física donde esta recibe notificaciones, toda vez que este es un requisito que se encuentra previsto en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso. norma que se encuentra vigente y no fue derogada por el decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo debe destacarse que este asunto reviste de una importancia significativa en el asunto que se revisa y es necesario para determinar la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento de este proceso, debido a que en el pagaré se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación era Chiriguana Cesar y no Barranquilla como erradamente lo indica la apoderada en los hechos, pues una cosa es el lugar de la suscripción y otra el del cumplimiento, además se observa que en la información que suministró la demandada en el pagaré indicó como lugar de residencia una dirección de Chiriguana.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

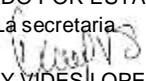
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada SINDY PATRICIA DURAN SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.143.132.507 y T. P. N.º 312.612 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198af9888bb0477e0a06616908639cba5068cf6be17903890205d9f6e33dfda**

Documento generado en 24/02/2022 09:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**